



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 768 -2022-SUNARP-TR

Lima, 03 de marzo de 2022

**APELANTE** : **JORGE FRANCISCO VARGAS RAMÍREZ**  
Representante de CREDIVARGAS S.A.C.  
**TÍTULO** : N° 3196784 del 16/11/2021 (SID)  
**RECURSO** : Escrito presentado el 08/02/2022  
**REGISTRO** : De Sociedades de Tarapoto.  
**ACTO (S)** : Revocatoria y otorgamiento de poder.  
**SUMILLA**

#### REVOCATORIA DE PODER

Si la junta general de accionistas otorgó un poder éste debe ser revocada por ella. En consecuencia, no procede registrar la revocatoria de poderes efectuada por un apoderado respecto de otros apoderados nombrados por la junta general de accionistas.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicitó la inscripción de revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial, efectuados por Jorge Francisco Vargas Ramírez, apoderado de la sociedad CREDIVARGAS S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto.

Para dicho efecto, se presentó:

- Escritura Pública N° 1629 de fecha 09/11/2021 otorgada por ante notario de Pucallpa Fernando Rubén Inga Cáceres.

Con el reingreso del 12/01/2022 se adjunta:

- Escrito firmado por el señor Jorge Francisco Vargas Ramírez de fecha 03/01/2022.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Moyobamba, Jhon Edwards Lecca Bernilla, observó el título en los siguientes términos:

- I. ACTO SOLICITADO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER
- II. PARTIDA ELECTRONICA: 11002629

III. RAZONES PARA OBSERVAR:

Revisado el escrito de reconsideración presentado por el usuario vía reingreso es preciso en indicarle que, si bien es cierto que el apoderado Jorge Francisco Vargas Ramírez, tiene facultades inscritas entre otras para revocar poderes. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el antes mencionado pretende revocar los apoderados que han sido nombrados con él por la junta de accionistas, debiendo ser este órgano superior quien revoque los poderes indicados en la rogatoria del presente título. Por estas consideraciones se tiene que subsisten las observaciones como siguen:

3.1. El Sr. Jorge Francisco Vargas Ramírez, viene a revocar los poderes que constan inscritos en el Asiento C0007 de la presente partida.

3.2. Se verifica que, la mencionada persona ha sido nombrada como apoderado conjuntamente con los apoderados a quienes pretende revocar los poderes. Así, se verifica que entre sus facultades están el de otorgar, delegar y revocar poderes.

3.3. Que, el nombramiento de los apoderados que están siendo revocados, así como la designación de Jorge Francisco Vargas Ramírez, ha sido realizada en Junta General de Socios.

3.4. De lo anterior se desprende que, en calidad de apoderado, no podría revocar los poderes de los otros apoderados, toda vez que la designación de aquellos ha sido realizada por junta general. Lo que sí podría revocar, en todo caso, son los poderes que él mismo haya podido otorgar o delegar.

3.5. Asimismo, es de notar que el órgano ejecutivo y de mayor trascendencia, después de la junta general, es el directorio el mismo que inclusive puede revocar la designación del gerente general.

3.6. Aplicación analógica del Artículo 187.- Remoción de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887). "El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento. (...)

En tal sentido, quien podría remover a los apoderados nombrados por junta general es el directorio o la propia junta general. En dicho sentido, se requiere de ratificación de acto de los antedichos.

IV. SUGERENCIAS:

- 4. 1. Subsanan según corresponda.

V. BASE LEGAL:

- Artículo 2011° del Código Civil.
- Artículo 32° y 40° del TUO del Reglamento General de Registros Públicos. Decreto Legislativo N° 1049
- Art. 48° y 85°."

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El recurrente sustenta su recurso de apelación sosteniendo -entre otros- los siguientes fundamentos:

- Mediante el presente título se pretende la revocatoria de poder de los señores Hipólito Francisco Vargas, Elva Marina Vargas de Rojas y Olga Marina Ramírez de Vargas, así como la inscripción del otorgamiento de poder a favor de la señora Lorena Ivette Perez Ríos de Del Águila, a fin de que en nombre y representación de la empresa pueda ejercer las facultades de tipo B) de la estructura de poderes que corren inscritas en el asiento C00007 de la P.E. N° 11002629 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tarapoto.

- Que, mediante copia certificada del 21/03/2016, se designó como apoderado de la empresa al señor Jorge Francisco Vargas Ramírez y se le otorgó facultades para **sustituir, delegar y revocar**. Por tanto, en el presente caso el precitado tiene facultades suficientes para sustituir y delegar facultades y está actuando en su calidad de apoderado y no como gerente de la empresa.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### Partida N° 11002629 del Registro de Personas Jurídicas de Tarapoto

En la citada partida se encuentra inscrita la sociedad denominada CREDIVARGAS S.A.C.

Consta inscrita en esta partida –entre otros– los siguientes actos:

- En el asiento C00007 corre registrada la estructura de facultades y poderes, aprobada y otorgada por la junta general de accionistas mediante el acta del 11/12/2015:

La citada estructura se detalla a continuación:

2.1.- FACULTADES TIPO A: Que deberán ser ejercidas por dos apoderados en forma conjunta que tengan las mismas facultades.

- Abrir, operar, cerrar cuentas corrientes, de ahorros, cuentas a plazo, solicitar chequeras.
- Girar con saldo, sobregirar, endosar y cobrar cheques.
- Girar, aceptar, renovar, avalar, descontar, endosar letras.
- Solicitar vales, pagarés, avances en cuenta corriente y demás operaciones bancarias.
- Otorgar y levantar hipoteca, garantía mobiliaria y fianza.
- Celebrar contratos de créditos en cuenta corriente, crédito documentario, cartas fianzas, préstamos, arrendamiento financiero, solicitar aval, solicitar fianza, otros créditos.
- Endosar y renovar Warrants.
- Comprar, vender, renovar, endosar, entregar, custodia, retirar custodia de valores mobiliarios.
- Comprar y vender bienes muebles e inmuebles.

- Abrir y cerrar cajas de seguridad.
- Contratar, renovar, endosar, afectar y depositar seguros.
- Cobrar, otorgar recibos, transferencia conocimiento de embarque, convenios, fideicomiso, tarjeta de crédito, letra hipotecaria.
- Underwriting, Factoring, Swap, Afectación de Certificados Bancarios y otros.

2.2.- FACULTADES TIPO B: Que serán ejercidas a sola firma.

(...)

- Celebrar contratos de dación en pago.
- Sustituir, delegar y revocar poderes.
- Ejercer la administración comercial, administrativa y comercial de la sociedad.

(...)

Se otorga facultades de representación a las siguientes personas:

\* JORGE FRANCISCO VARGAS RAMIREZ, DNI N° 09165151, podrá ejercer las facultades del Tipo A, B, C, D, E y F.

\* HIPOLITO FRANCISCO VARGAS VASQUEZ, DNI N° 00019046, podrá ejercer las facultades del Tipo A, C, D, E y F.

\* ELVA MARINA VARGAS DE ROJAS, DNI N° 00032214, podrá ejercer las facultades del Tipo A, B, C, D, E y F.

\* GIULIANA DEL PILAR VARGAS RAMIREZ DE DIAZ, DNI N° 09542872, podrá ejercer las facultades del Tipo A, B, C, D, E y F.

(...)

\* OLGA MARINA RAMIREZ DE VARGAS, DNI N° 00021817, podrá ejercer las facultades Tipo F.

(...) (Así consta del título archivado N° 2016-01443971).

## V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal **Gloria Amparo Salvatierra Valdivia**.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinarse es la siguiente:

- Si procede registrar la revocatoria de poderes efectuada por un apoderado respecto de otros apoderados nombrados por la junta general de accionistas.

## VI. ANÁLISIS

**1.** La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

**2.** En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que la conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

(…)”.

**3.** Con el presente título se solicitó la inscripción de revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial, efectuados por Jorge Francisco Vargas Ramírez, apoderado de la sociedad CREDIVARGAS S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto.

Los poderes revocados fueron otorgados por la Junta General de Accionistas de la sociedad en favor de Hipólito Francisco Vargas

Vásquez, Elva Marina Vargas de Rojas y Olga Marina Ramírez de Vargas, registrados en el asiento C00007 de la partida electrónica N° 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto.

El Registrador formuló observación señalando que el señor Jorge Francisco Vargas Ramírez ha sido nombrado como apoderado conjuntamente con los apoderados a quienes pretende revocar los poderes, haciendo uso de sus facultades de otorgar, delegar y revocar poderes. Advierte que los nombramientos han sido realizados por la Junta General de Accionistas. Por tanto, en calidad de apoderado, no podría revocar los poderes de los otros apoderados, toda vez que la designación de aquellos ha sido realizada por Junta General. El registrador añadió que lo que sí podría revocar son los poderes que él mismo haya otorgado o delegado, indicando que quien podría remover a los apoderados nombrados por junta general es el directorio o la propia junta general, solicitando finalmente la ratificación del acto.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede la inscripción rogada.

**4.** Las personas jurídicas son entidades abstractas, es decir, ideales o ficticias que requieren necesariamente de personas físicas u órganos para expresar su voluntad. Estas corporaciones, dependiendo de su tipo, se hallan regidas por leyes especiales. Así tenemos, por ejemplo, que las asociaciones están reguladas por las normas contenidas en el Código Civil y las sociedades por la Ley 26887, Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

El caso apelado se refiere a una sociedad anónima cerrada (SAC), institución que se constituye y actúa bajo los parámetros legales determinados por la LGS. Conforme a esta, la SAC se guía por las normas propias de este tipo societario y supletoriamente por las reglas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables (artículo 236).

**5.** De acuerdo a la LGS, la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio<sup>1</sup> y la gerencia, salvo el caso de la sociedad anónima cerrada que opte por no tener directorio, en cuyo caso la gerencia asume todas sus funciones de conformidad a lo contemplado en los artículos 152<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la LGS.

---

**<sup>1</sup> Artículo 172.- Gestión y representación**

El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

**<sup>2</sup> Artículo 152.- Administradores**

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

**<sup>3</sup> Artículo 247.- Directorio facultativo**

La sociedad, como persona jurídica, precisa de estos órganos para su administración y representación.

6. Respecto a la representación debe tenerse en cuenta que, las sociedades cuentan con representantes orgánicos (establecidos por el estatuto o por la Ley) y representantes voluntarios (que no forman parte de la persona jurídica).

El nombramiento de los apoderados o representantes voluntarios se sustenta en el poder de representación que concede voluntariamente una persona jurídica, tal como lo hace una persona natural (representado) por medio del negocio jurídico de apoderamiento, enmarcado dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Tenemos entonces que una sociedad puede tener representantes que son administradores y, además, representantes que no son administradores, estos últimos pudiendo ser parte de la sociedad (como por ejemplo los trabajadores) o terceros que no forman parte de la misma.

7. La LGS no ha previsto la figura de la representación voluntaria de la sociedad. En efecto, entre las funciones de la junta general de acciones y la gerencia no están contempladas la designación de apoderados. Sin embargo, ello no obsta para que cualquiera de estos órganos pueda hacerlo si el interés social así lo demanda, pues es inexistente una prohibición en la LGS.

Ahora, al no haberse contemplado normas relativas a estos representantes, es decir, quién los elige y quién revoca los poderes conferidos, corresponde aplicar analógicamente<sup>4</sup> las disposiciones de los órganos sociales, pues los representantes voluntarios se asemejan a los representantes orgánicos.

Fernando Vidal Ramírez señala lo siguientes: "El poder de representación o ya, simplemente el poder, como ahora lo consideramos, es, pues, la

---

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

<sup>4</sup> Enseña Llambías que la analogía "(c)onstituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso. La analogía consiste en "el proceso lógico que tiende a inducir de soluciones particulares el principio que las explica, para buscar en seguida las condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las que se lo aplica por vía de inducción". Gény observa que el fundamento de la analogía descansa en un instinto profundo de nuestra naturaleza, por el cual experimentamos un deseo de igualdad jurídica, y aspiramos a que las mismas situaciones de hecho se rijan por idénticos principios jurídicos. (...)" LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I, Editorial Perrot, 1995, p. 115.

facultad que se confiere a quien se designa como representante y que lo autoriza para generar efectos jurídicos que van a recaer en la esfera jurídica del otorgante o poderdante en las relaciones que entable con los terceros con los que celebre los actos representativos”<sup>5</sup>

La LGS hace referencia a los apoderados o representantes en el artículo 12, señalando lo siguiente:

**“Artículo 12. – Alcances de la representación**

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad o negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social (...)” (subrayado nuestro)

8. Ahora bien, en el título apelado tenemos que uno de los apoderados revoca los poderes otorgados a otros apoderados, siendo que todos ellos fueron nombrados por la junta general de accionistas, así se advierte de la escritura pública del 09/11/2021, en la que consta:

(...)

**PRIMERO:** QUE MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2016, EXPEDIDA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PUCALLPA FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, SE DESIGNÓ COMO APODERADO DE LA EMPRESA AL SEÑOR JORGE FRANCISCO VARGAS RAMÍREZ Y SE LE OTORGÓ FACULTADES PARA SUSTITUIR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES, SEGÚN FLUYE DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11002629 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° III -SEDE MOYOBAMBA, OFICINA REGISTRAL TARAPOTO.

**SEGUNDA:** QUE, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2016, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PUCALLPA, DR. FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, LA **PODERDANTE** DESIGNÓ COMO SU APODERADO A DON **HIPÓLITO FRANCISCO VARGAS VASQUEZ**, IDENTIFICADO CON DNI N° 00019046, OTORGÁNDOLE FACULTADES TIPO A), C), D), E), F) QUE CORREN INSCRITAS EN EL ASIENTO C00007 DE LA PARTIDA ELÉCTRICA N° 11002629 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° III – SEDE MOYOBAMBA, OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO.

**TERCERA:** QUE, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2016, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PUCALLPA, DR. FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, LA **PODERDANTE** DESIGNÓ COMO SU APODERADA A DOÑA **ELVA MARINA VARGAS DE ROJAS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 00032214, OTORGÁNDOLE FACULTADES TIPO A), B), C), D), E), F) QUE CORREN

<sup>5</sup> VIDAL RAMIREZ, Fernando. El acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima – Perú 1989, p. 178.



INSCRITAS EN EL ASIENTO C00007 DE LA PARTIDA ELÉCTRÓNICA N° 11002629 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° III – SEDE MOYOBAMBA, OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO.

**CUARTA:** QUE, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2016, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PUCALLPA, DR. FERNANDO RUBÉN INGA CÁCERES, **LA PODERDANTE** DESIGNÓ COMO SU APODERADA A DOÑA **OLGA MARINA RAMIREZ DE VARGAS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 00021817, OTORGÁNDOLE FACULTADES TIPO F) QUE CORREN INSCRITAS EN EL ASIENTO C00010 DE LA PARTIDA ELÉCTRÓNICA N° 11002629 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° III – SEDE MOYOBAMBA, OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO.

**QUINTA:** EN VIRTUD DEL PRESENTE INSTRUMENTO **LA PODERDANTE**, VIENE A REVOCAR TODOS LOS PODERES OTORGADOS A FAVOR DE DON HIPÓLITO FRANCISCO VARGAS VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 00019046; DOÑA **ELVA MARINA VARGAS DE ROJAS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 00032214 Y DOÑA **OLGA MARINA RAMIREZ DE VARGAS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 00021817, REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS PRECEDENTES.  
(...)” (subrayado agregado)

Cabe reiterar que quien otorgó la escritura pública de revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial fue el apoderado Jorge Francisco Vargas Ramírez en representación de Credivargas S.A.C.

Remitiéndonos a la partida 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto se aprecia que en asiento C00007 obra inscrito el poder otorgado por la junta general de accionistas de la citada sociedad, a favor de Jorge Francisco Vargas Ramírez (apoderado revocante), Hipólito Francisco Vargas Vásquez, Elva Marina Vargas de Rojas y Olga marina Ramírez de Vargas (apoderados revocados). Este poder fue otorgado por acta del 11/12/2015, remitida al Registro para su inscripción en copia certificada del 21/03/2016 expedida por notario de Pucallpa, Fernando Rubén Inga Cáceres.

Al respecto, es preciso señalar que con relación al nombramiento del gerente, que es un representante orgánico de la sociedad, el artículo 185 de la LGS<sup>6</sup> prescribe que es designado por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general. Esto significa que, en principio, es el directorio el que elige al gerente, pero puede suceder que

---

**<sup>6</sup> Artículo 185.- Designación**

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

el estatuto prevea que sea elegido por la junta general. Si esto último acontece, el directorio ya no podrá decidir sobre el nombramiento del gerente, pues carecería de esa atribución. Bajo este contexto, si el gerente fue nombrado por la junta general, ¿podrá el directorio removerlo? La respuesta es negativa, porque el directorio no lo nombró. Ciertamente, el artículo 187 de la LGS<sup>7</sup> dispone que el gerente será removido por el órgano del cual emanó su nombramiento. En este escenario, el directorio estará inhabilitado a revocar el poder concedido por la junta general.

Así, en aplicación analógica de las normas previstas para los representantes orgánicos, podemos concluir que el apoderado-revocante no está autorizado para dejar sin efecto la designación de apoderados efectuada por la junta general de accionistas.

En consecuencia, se **confirma** la observación formulada por la primera instancia.

**9.** Es preciso señalar que, si bien el apoderado o representante Jorge Francisco Vargas Ramírez tiene facultades para sustituir, delegar y revocar poderes, debe interpretarse que la revocatoria que éste puede formular estará referida a la sustitución o delegación otorgada por él mismo.

Sobre la delegación, en la Resolución N° 569-2011-SUNARP-TR-L del 20/04/2011 se estableció lo siguiente: *“la delegación de facultades o subapoderamiento consiste en nombrar un nuevo apoderado o subapoderado, a quien el apoderado o subpoderdante (gerente general) le puede conferir todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante (sociedad) pero sin dejar de ostentar el subpoderdante (gerente general) las facultades representativas.”*

Entonces, mientras que en la delegación continúa ostentándolas, en la sustitución el representante deja de tener los poderes que otorga.

Asimismo, el otorgamiento de poderes vía delegación o sustitución estará limitado por los poderes que tenga el poderdante, es decir, sólo podría delegar aquellas facultades que le fueron conferidas, y sólo podría revocar los poderes que él otorgó, conforme se sindicó líneas arriba.

**10.** Finalmente, este Tribunal advierte que el registrador público no ha extendido en la partida registral 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto la anotación del recurso de apelación. Al respecto, el artículo

---

**<sup>7</sup> Artículo 187.- Remoción**

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento. Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

152 del Reglamento General de Registros Públicos establece que se debe extender la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva<sup>8</sup>, por lo que el registrador público a cargo de la calificación del presente título deberá efectuar la anotación.

Con la intervención de Karina Figueroa Almengor designada mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral Nro. 037-2022-SUNARP/PT de 08/02/2022 y de Fredy Ricaldi Meza designado mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral Nro. 047-2022-SUNARP/PT de 18/02/2022.

Estando acordado por unanimidad;

## **VII. RESOLUCIÓN**

**1. - CONFIRMAR** la observación formulada por el registrador del Registro de Registro de Sociedades de Moyobamba por los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

**2. - DISPONER** que el registrador público anote el recurso de apelación en la partida registral 11002629 del Registro de Sociedades de Tarapoto.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

Presidente ( e ) de la Primera Sala del Tribunal Registral

**KARINA FIGUEROA ALMENGOR**

Vocal (s) del Tribunal Registral

**FREDY RICALDI MEZA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

<sup>8</sup> **El artículo 152.- Remisión del recurso de apelación**  
(...)

Luego de tal verificación y de corresponder, deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva y lo remitirá al Tribunal Registral. [...]